

**SECCIÓN: REGLAMENTOS**

**Acuerdo de Junta Directiva N°2021-172**

**ASUNTO: Aprobación del Reglamento para la atención de denuncias planteadas ante la Auditoría Interna.**

Sesión Ordinaria N°2021-25.—Fecha de Realización 20/Apr/2021. —Artículo 3.1.— Reglamento para la atención de Denuncias planteadas ante la Auditoría Interna de AyA. Memorando AU-2021-00256. —Atención Auditoría Interna. —Fecha Comunicación 21/Apr/2021.

**JUNTA DIRECTIVA  
REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS  
PLANTEADAS ANTE LA AUDITORIA INTERNA DEL  
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS (AyA)**

Único.—Que la señora Karen Espinoza Vindas, Auditora Interna, mediante memorando N°AU-2020-0102 del 16 de febrero de 2021, habilitado para el presente acto presenta para el conocimiento y aprobación de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; el Reglamento para la Atención de Denuncias planteadas ante la Auditoría Interna del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), conforme a la Resolución R-DC-102-2019 emitida por la Contraloría General de la República, despacho contralor en San José, a las trece horas del catorce de octubre de dos mil diecinueve; la cual establece los “Lineamientos Generales para el Análisis de Presuntos Hechos Irregulares”. El presente Reglamento deroga el Reglamento publicado en La Gaceta N°161 del 23 de agosto del 2007. Por tanto,

**SE ACUERDA:**  
**Aprobar el siguiente:**  
**REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS**  
**PLANTEADAS ANTE LA AUDITORIA INTERNA DEL**  
**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS**  
**Y ALCANTARILLADOS (AyA)**

Con fundamento en los incisos 3), 8) y 18 del artículo 140 de la Constitución Política, inciso i) del artículo 11 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y artículo 9 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

**Considerando:**

I.—Que la Ley N° 8292, Ley General de Control Interno, en su artículo 6 establece que la Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas deben salvaguardar la confidencialidad de la identidad de las personas que interpongan denuncias que, como consecuencia, pudieran derivar en la apertura de un procedimiento administrativo.

II.—Que la Ley N° 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, en su artículo 8 protege los derechos del denunciante de buena fe, así como la confidencialidad de su identidad y de la información que presente ante la Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas.

III.—Que el Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, decreto ejecutivo N° 32333-MP-J publicado en el Alcance Digital N° 11 a La Gaceta N° 82 del viernes 29 de abril de 2019, señala en su artículo 9 el deber de los funcionarios públicos de denunciar ante las autoridades competentes los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública y de los que tengan conocimiento. Asimismo, su artículo 11 se refiere a la presentación de las denuncias en los supuestos previstos en la Ley N°8422 y demás normativa conexas, ante la Administración, las Auditorías Internas, la Procuraduría de la Ética Pública y la Contraloría General de la República, las cuales serán registradas de forma tal que las personas y la Administración puedan identificarlas y darles seguimiento con facilidad y oportunidad.

IV.—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 2003-08973 del 26 de agosto de 2003, señaló que las denuncias son los medios idóneos, utilizados por las personas, sean funcionarios públicos o no, para poner en conocimiento de la Administración, hechos que el denunciante estima anormales o ilegales, con el objeto de instar el ejercicio de competencias, normalmente disciplinarias o sancionatorias, depositadas en los órganos públicos.

V.—Que la Contraloría General de la Republica, mediante Resolución R-DC-102-2019, de las trece horas del catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictó los “Lineamientos generales para el análisis de presuntos Hechos Irregulares” que son de acatamiento obligatorio para las Auditorías Internas del Sector Público. La Resolución entró a regir a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 242 del 4 de noviembre 2019. En el artículo segundo dejó sin efecto la Resolución R-CO-9-2008, al señalar “Derogar las “Directrices sobre la comunicación de Relaciones de Hechos y Denuncias Penales por las Auditorías Internas del Sector Público” La Resolución derogada (R-CO-9-2008) es de las once horas del diecinueve de febrero de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 51 del 12 de marzo de 2008.”

VI.—Que la actividad que desarrolle la Auditoría Interna debe ser ejercida con total independencia funcional y de criterio, respecto al Jerarca y de los demás órganos de la administración y el artículo 35 de la Ley General de Control Interno señala que los informes de auditoría interna versarán sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades para terceros, funcionarios y exfuncionarios de la institución, y señala además, que la comunicación oficial de resultados de esos informes se registrará por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

VII.—Que se estima necesario promulgar un Reglamento que fije las pautas generales mínimas y uniformes para la recepción, admisibilidad e investigación de presuntos hechos irregulares que fueran denunciados a la Auditoría Interna contra las actuaciones de los funcionarios (as) y exfuncionarios (as) de AyA, un tercero y de las personas físicas o jurídicas encargadas de administrar fondos provenientes de este, así como para garantizar la confidencialidad del denunciante y de la documentación respectiva.

VIII.—Que mediante resolución número A/RES/70/1 del 25 de setiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, en la cual se establecen 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas enfocadas a lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones económica, social y ambiental, de forma equilibrada e integrada. El 9 de setiembre del 2016 los presidentes de los tres Poderes del Estado y del Tribunal Supremo de Elecciones, junto a representantes de gobiernos locales, del sector privado, de universidades estatales y de la sociedad civil, firmaron el “Pacto Nacional por el Avance de los ODS en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en Costa Rica” asumiendo un compromiso público para la consecución de los ODS. Que el ODS N° 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, tiene metas en cuanto a la transparencia y la corrupción.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 1º—Objetivo. El presente Reglamento tiene como objetivo informar y regular la forma en que se deben presentar las denuncias ante la Auditoría Interna de AyA, así como los requisitos que debe reunir una denuncia, y el procedimiento que se empleará para valorar su respectivo trámite.

Artículo 2º—Ámbito de aplicación. Este reglamento se aplicará para la atención de denuncias por presuntos hechos irregulares que puedan ser generadores de responsabilidad presentadas por los denunciados ante la Auditoría Interna que se enmarquen en el ámbito de su competencia. La Auditoría Internas tiene la potestad para el abordaje y análisis de presuntos hechos irregulares que son puestos en su conocimiento por cualquier medio, sin que ello implique el traslado de la responsabilidad que es inherente a la administración activa en el ejercicio de su potestad disciplinaria.

Artículo 3º—Definiciones. Para efectos de la debida comprensión de este reglamento, se establecen las siguientes:

- a. Acción: Actuación efectiva de un funcionario (a) público, un exfuncionario (a) o un tercero, que produce efectos previstos en el ordenamiento jurídico.
- b. Administración: Administración activa del AyA. Función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia.
- c. Auditor (a) interno (a): Funcionario (a) de mayor jerarquía dentro de la Auditoría Interna.
- d. Auditoría Interna: La Auditoría Interna del AyA.
- e. Denuncia: Acto que realiza una persona física o jurídica, pública o privada, de forma escrita o verbal, para poner en conocimiento de la Auditoría Interna hechos presuntamente irregulares: Conductas entendidas como acciones u omisiones, atribuibles a los sujetos cubiertos por el ámbito de competencia de la Auditoría Interna, que podrían infringir el ordenamiento jurídico, provocar daños o causar perjuicios a la institución pública y que puedan generar algún tipo de responsabilidad a cargo del infractor.
- f. Denunciante: Persona física o jurídica, pública o privada, que formula una denuncia.
- g. Denuncias anónimas: Las realizadas por una persona sin identificarse o mediante el uso de un seudónimo o nombre falso.

h. Hechos presuntamente irregulares: Conductas entendidas como acciones u omisiones, atribuibles a los sujetos cubiertos por el ámbito de competencia de la Auditoría Interna, que podrían infringir el ordenamiento jurídico, provocar daños o causar perjuicios a la institución pública y que puedan generar algún tipo de responsabilidad a cargo del infractor.

i. Identidad del denunciante: Cualquier dato, información o referencia directa o indirecta que permita saber quién es el denunciante.

j. Instituto: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

k. Investigación: Procedimiento sistemático y objetivo orientado a determinar la existencia de elementos de juicio necesarios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo o judicial. Como parte de él, se deben considerar las presuntas responsabilidades, sean administrativas, gremiales, civiles o penales. La investigación corresponde a una actividad de la Auditoría Interna de AyA, distinta de otros procedimientos de auditoría definidos, como las auditorías financieras, las auditorías operativas y las auditorías de carácter especial.

l. Omisión: Abstención, por parte de un funcionario (a) público, un exfuncionario (a) o un tercero, de realizar aquellas conductas que deberían haber hecho, lo que produce efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

m. Relación de Hechos: Informe que compila una serie de hechos presuntamente irregulares, acciones u omisiones, que se encuentran ligados por un nexo de causalidad a una falta y a un presunto responsable. La Relación de Hechos se pone en conocimiento del jerarca o titular subordinado correspondiente, o de una autoridad competente para que valore la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo o cualquier otra acción que considere pertinente.

Artículo 4º—Ámbito de competencia. La Auditoría Interna dará trámite solo a las denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales, relacionados con el uso y manejo de fondos públicos que afecten la Hacienda Pública en los términos definidos en los artículos 8, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, lo regulado por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 o en general con la normativa que integra el sistema de fiscalización superior. Así mismo, la comisión y omisión de presuntos actos de corrupción, falta de ética y transparencia o cualquier situación irregular que afecten la Hacienda Pública.

Artículo 5º—Principios generales. En la admisión de denuncias se atenderán en concordancia con los principios de simplicidad, economía, eficacia, eficiencia, y razonabilidad.

Artículo 6º—Actualización del reglamento. Corresponderá al auditor interno proponer ante la Junta Directiva de AyA las modificaciones que estime pertinentes al presente reglamento.

Artículo 7º—Manifestación de salvaguarda de los funcionarios. Es obligación de los funcionarios (as) de la Auditoría Interna poner por escrito en conocimiento del Auditor (a) interno (a) los detalles de un impedimento o abstención, cuando su independencia de criterio y objetividad se vean comprometidas de hecho o en apariencia para la atención de una denuncia. Asimismo, es obligación de éste, actuar de igual forma ante el jerarca de darse esa situación. En caso de determinarse dichas situaciones y una vez concluido el análisis inicial de los hechos, la Auditoría Interna remitirá el asunto a las autoridades competentes, cuando existan causales de abstención o conflicto de intereses que pueden afectar al auditor (a) o algún funcionario (a) de la Auditoría Interna.

Artículo 8º—Marco normativo. El marco normativo del presente reglamento se fundamenta en:

- a. Constitución Política de la República de Costa Rica.
- b. Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada por Costa Rica en Caracas, el 29 de marzo de 1996 (Ley N° 7670 del 17 de abril de 1997).
- c. Código Penal (Ley N°4573) y Código Procesal Penal (Ley N° 7594).
- d. Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227).
- e. La Ley General de Control Interno (Ley N°8292).
- f. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley N° 7111).
- g. Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos (Ley N° 8131) y su reglamento.
- h. Ley y Reglamento Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N°8422) y su reglamento.
  - a. Ley de Creación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (Ley N°2726) y sus reformas.
  - j. Ley de Notificaciones Judiciales (Ley N°8687).
  - k. Ley que crea el Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal (Ley N° 7337).
  - l. Ley del Sistema Nacional de Archivos (Ley N° 7202).
  - m. Lineamientos para la Atención de Denuncias emitidas ante la Contraloría General de la República (Resolución (N° R-CD-82-2020). La cual deroga la Resolución R-CO-96-2005 de las nueve horas del veintiocho de noviembre del 2005; en su interpretación análoga cuando sea aplicable en los supuestos que coincidan con lo requerido para la Auditoría Interna del AyA.

- n. Código de Ética para los funcionarios de la Auditoría Interna del AyA (Acuerdo; 2008-0342 del 25 de Julio del 2008).
- o. Manual de Principios Éticos y de Conducta de AyA (Aprobado por acuerdo de JD 2019-063).
- p. Normas de Control Interno para el Sector Público (2-2009-CO-DFOE).
- q. Lineamientos Generales para el Análisis de Presuntos Hechos Irregulares, de la Contraloría General de la República (Resolución N° 102-2019).
- r. Normas Generales de Auditoría para el Sector Público (R-DC-64-2014).
- s. Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público (R-DC-119-2009).
- t. Normas Técnicas para la gestión y el control de las tecnologías de la información. (N-2-2007-CO-DFOE).
- u. Procedimiento de abstención para los funcionarios de la Auditoría Interna del AyA.
- e. Reglamento orgánico y de funcionamiento de la Auditoría Interna del AyA.
- w. Pronunciamientos, directrices, opiniones y lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República.
- j. Cualquier otra normativa que sobre el particular resulte aplicable.

Artículo 9º—Confidencialidad de los denunciantes. La identidad del denunciante, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen serán confidenciales de conformidad con las regulaciones establecidas en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. El incumplimiento de dicha condición, de parte de los funcionarios (as) de la Auditoría Interna, se sancionará según lo previsto en las regulaciones pertinentes. La confidencialidad de la identidad del denunciante debe resguardarse en todo momento, aún concluida la investigación e incluso cuando el propio denunciante publicite o divulgue su identidad.

## CAPÍTULO II

### Trámite de las Denuncias

Artículo 10. —Recepción y forma para la presentación de las denuncias. La Auditoría Interna recibirá las denuncias que se planteen verbalmente, por escrito o por medios electrónicos; entendiéndose estos de la siguiente forma:

- a) Verbal: En caso de que la denuncia se presente de manera verbal, se completará el formulario el cual deberá ser firmado por el denunciante, excepto que desee presentarla en forma anónima. El formulario será completado en presencia de dos funcionarios de la Auditoría Interna, quienes deberán firmar el formulario.
- b) Escrito: La denuncia podrá presentarse por medios escritos mediante el envío por correo postal, fax, entregando un documento escrito en las oficinas de la Auditoría Interna en la recepción destinada al efecto.
- c) Por medios electrónicos: Completando el formulario de denuncia electrónica disponible en el portal institucional o mediante los otros medios electrónicos que eventualmente habilite la Auditoría Interna para facilitar la recepción de las denuncias.

La recepción y admisibilidad de las denuncias serán valoradas de conformidad con las disposiciones establecidas en este reglamento y conforme a la demás normativa de la Auditoría Interna que resulte aplicable.

La Auditoría Interna recibirá toda denuncia o bien cuando le haya sido trasladada por la Contraloría General de la República, u otro ente competente, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. —Requisitos esenciales de la denuncia. Las denuncias serán atendidas en el tanto aporten elementos suficientes y se encuentren apoyadas con medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación. Para tal efecto, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre completo del denunciante, número de cédula o documento de identificación y señalamiento de medio para atender notificaciones, si así lo requiere. Salvo que se trate de una denuncia anónima.
- b. Descripción de los hechos u omisiones en que se funde la denuncia, los cuales deberán ser expuestos de forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación, incluir fecha y lugar en que ocurrieron los hechos.
- c. La identificación de los posibles responsables, o que al menos se aporten elementos que permitan individualizarlos.
- d. Las pruebas y/o elementos probatorios pertinentes, tanto aportadas como las sugeridas; así como la indicación del nombre, calidades, lugar y medio en que se pueda ubicar a testigos, en caso de ofrecerse prueba testimonial.

Será deseable que el denunciante señale si el hecho ha sido previamente denunciado o si tiene conocimiento de que otra instancia administrativa o judicial, se encuentre investigando los mismos hechos. Esta información podrá ser consultada por la Auditoría Interna al denunciante.

Artículo 12. —Admisibilidad y análisis inicial de la denuncia. La Auditoría Interna para determinar la admisibilidad, el abordaje y la atención de los hechos presuntamente irregulares, la Auditoría Interna procederá a valorar la información disponible hasta ese momento y en caso de ser necesario podrá solicitar al denunciante, particular, administración activa u otro sujeto de su ámbito de competencia las aclaraciones o la información adicional que estime pertinente.

Artículo 13. —De las denuncias anónimas. Las denuncias anónimas serán atendidas en casos excepcionales, para lo cual se abrirá un análisis inicial, cuando con base en ésta se reciban elementos de prueba que den merito a ello. De lo contrario se procederá a su archivo.

Artículo 14. —Solicitud de aclaración. El detalle y la relación de los hechos denunciados deben ser claros, precisos y con el detalle necesario, de modo que permitan activar una investigación. En caso de que la Auditoría Interna determine que existe alguna imprecisión en la denuncia presentada, falten elementos de prueba, indicios o evidencias; le solicitará al denunciante que, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de su notificación, complete o aclare la información. En caso de incumplimiento de lo requerido dentro del plazo establecido se procederá al archivo inmediato de la gestión sin perjuicio de que, con elementos adicionales de prueba, indicios o evidencias el denunciante pueda presentarla posteriormente como una nueva denuncia.

Artículo 15. —Traslado de las denuncias a la Administración activa o autoridades externas. Las denuncias que, a criterio del Auditor Interno no sean competencia de la Auditoría Interna por su contenido, serán trasladadas formalmente a la Administración para su atención o autoridades externas.

Las denuncias relativas a fallas en la efectividad o continuidad de los servicios que brinda la institución a los usuario y clientes serán trasladadas a la Contraloría de Servicios del AYA para su debida atención y se procederá a su archivo. El traslado se efectuará en sobre cerrado, con indicación expresa de los artículos 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimientos Ilícito en la Función Pública, debiendo esta instancia comunicar los resultados al denunciante.

Igualmente se procederá al traslado cuando se trate de casos en que corresponda atender en primera instancia a la Administración Activa y ésta haya sido enterada de la situación, o se encuentre realizando una investigación de los mismos hechos.

La Auditoría Interna remitirá el asunto a autoridades externas al AyA según corresponda, administrativas o judiciales, por especialidad de la materia o porque en otra instancia exista una investigación avanzada sobre los mismos hechos.

La Auditoría Interna en los casos anteriores dejará constancia en el expediente de las valoraciones efectuadas e informará al denunciante de lo resuelto, sin comprometer la confidencialidad.

La Auditoría Interna deberá trasladar todos los elementos que se encuentren en su poder o sean de su conocimiento.

Artículo 16. —Atención de denuncias trasladadas por la Contraloría General de la República y la Junta Directiva de AyA a la Auditoría Interna. Se atenderán de acuerdo con el control de ingreso de las denuncias. No obstante, según el contenido de estas, se podría dar prioridad a su atención, a criterio del Auditor (a) Interno (a), sustentado en el incremento del daño a la Hacienda Pública.

### CAPÍTULO III

#### Desestimación de las Denuncias

Artículo 17. —Causales para la desestimación y archivo de las denuncias. Procede la desestimación y el archivo de la gestión, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando los hechos presuntamente irregulares no corresponden al ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 4, de este Reglamento.
- b. Cuando los hechos presuntamente irregulares hayan sido investigados o estén siendo conocidos por otra instancia con competencia para realizar el análisis y la valoración, así como para ejercer el control y las potestades disciplinarias. O si los hechos sean presentados con la única finalidad de ejercer la defensa personal sobre investigaciones ante otras instancias, administrativas o judiciales. En el caso que la denuncia fuera dirigida a la Administración con copia a la Auditoría Interna o sea esa instancia la que le corresponde gestionar su atención.
- c. Cuando los hechos presuntamente irregulares constituyen una reiteración o reproducción de asunto o gestiones, sin aportar elementos nuevos o se refieran a temas resueltos con anterioridad por la Auditoría Interna, la Administración u otras instancias competentes.
- d. Cuando los hechos presuntamente irregulares se refieren a problemas de índole estrictamente laboral que se presenten entre funcionarios del AyA y la Administración Activa u obedezca a desavenencias de tipo personal entre funcionarios. Salvo que de los hechos se desprenda la existencia de aspectos

relevantes que ameriten ser valorados por la Auditoría Interna en razón de sus competencias.

e. Cuando el costo aproximado de los recursos públicos que debe invertir la Auditoría Interna para la investigación de los hechos presuntamente irregulares sea superior al valor del hecho denunciado, sin perjuicio de cualquier otra acción alternativa que en el ejercicio de sus competencias las Auditorías Internas pudieran realizar. Para aducir esta causal, la Auditoría Interna evaluará que el posible daño sea inferior a dos salarios base, según lo establecido en la Ley que crea el Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal (Ley. N° 7337).

f. Cuando la denuncia incumpla algunos de los requisitos esenciales establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento, salvo que contenga elementos de prueba que den merito abrir una investigación de oficio.

g. Cuando la denuncia se refiere a interés particular del ciudadano que la presenta, en relación con acciones u omisiones de la Administración que le resulta lesiva de alguna forma, para lo cual existe un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente o cuando la denuncia sea presentada con la única finalidad de ejercer la defensa personal sobre situaciones cuya discusión corresponda a otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.

h. Si después de la prevención de los diez días otorgados al denunciante para ampliar la denuncia conforme lo normado en el artículo 14, mantiene la omisión de algunos de los requisitos esenciales normados en el artículo 11, del presente Reglamento.

i. Si la denuncia fuese evidentemente improcedente o infundada porque no contraviene el ordenamiento de control y fiscalización de la Hacienda Pública.

Artículo 18. —Fundamentación del acto de desestimación o archivo de denuncias. La desestimación o el archivo de las denuncias se realizará mediante Resolución debidamente motivada (Artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública), en la cual se indique la causal normada en el presente Reglamento, así como el análisis respectivo. Deberá constar en el expediente de la denuncia la documentación que acredite lo resuelto.

## CAPÍTULO IV

### Comunicación de Resultados

Artículo 19. —De la comunicación al denunciante. Si la denuncia fue presentada con el nombre, calidades y dirección para notificaciones, la Auditoría Interna deberá

comunicarle al denunciante lo que se hubiese resuelto e integrar dicho documento al expediente:

- a. La decisión de desestimar la denuncia o de archivarla.
- b. La decisión de trasladar la denuncia a la administración activa para su atención.
- c. El resultado final de la investigación ejecutada con motivo de la denuncia. En caso de que en sus conclusiones se determine que debe iniciarse un procedimiento administrativo, o bien, la interposición de un proceso judicial, se le comunicará y remitirá a la autoridad competente, sin que se le deba aportar información, documentación u otras evidencias inherentes al proceso.
- d. Las anteriores comunicaciones se efectuarán en el tanto se haya especificado en dicho documento su nombre, calidades y lugar de notificación. En caso de que no se indique dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, o el correo señalado indique error, conforme a los presentes lineamientos, la notificación se tendrá por realizada de forma automática; es decir, transcurridas 24 horas después de la emisión del documento. En lo no regulado en el presente reglamento se aplicará lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley N° 8687).
- e. En aquellas investigaciones en que se resuelva la presentación de una denuncia penal o una relación de hechos; la comunicación al denunciante o solicitante se limitará a indicar la respectiva remisión o presentación del informe ante la instancia competente, sin aportar información, documentación u otras evidencias inherentes a la investigación y sin hacer referencia a ningún elemento específico o valoración efectuada, en atención a lo normado en el artículo 9 del presente Reglamento. En atención a los deberes de confidencialidad, no se debe hacer referencia a ningún elemento específico o valoración efectuada.

## CAPÍTULO V

### Seguimiento de Denuncias y sus Resultados

Artículo 20. —Seguimiento. Cuando la Auditoría Interna efectuó el traslado de la denuncia conforme lo normado en el artículo 16 del presente Reglamento, o cuando elabore una relación de hechos o una denuncia penal, y sean remitidos a la autoridad competente, el deber del auditor se limitará a verificar que el destinatario haya recibido efectivamente el documento de remisión, sin que esto le impida el ejercicio de sus potestades de monitorear el estado de las acciones adoptadas por la instancia competente.

Artículo 21. —Participación de la Auditoría Interna en los procesos. El auditor (a) que efectuó la investigación de la denuncia (profesional) y el supervisor (a)

(Coordinador (a) de la Unidad de la Auditoría Interna) en el caso de informes de relación de hechos y denuncia penal deberán colaborar en todas las etapas posteriores, para lo cual se circunscribirán estrictamente al producto elaborado, a las acciones realizadas y a los criterios utilizados. El Auditor (a) Interno (a), darán las facilidades al auditor que efectuó la investigación y a su supervisor (a).

## CAPÍTULO VI

### Otras Disposiciones

Artículo 22. —De los procedimientos de auditoría. El personal de la Auditoría Interna deberá cumplir con los procedimientos para la recepción, admisibilidad, valoración, investigación y cierre de denuncias interpuestas ante la Auditoría Interna de AyA que oficialice el Auditor (a) Interno (a); los procedimientos para la elaboración del producto final de la investigación (cuando sea relación de hechos y denuncia penal) y deberá cumplir con los criterios de calidad de cada fase, conforme lo normado en el Programa de Aseguramiento de la calidad de la actividad de la auditoría interna. Así mismo, deberá observar y cumplir con la Resolución R-DC-102-2019, emitida por la Contraloría General de la República, la cual establece los “Lineamientos Generales para el Análisis de Presuntos Hechos Irregulares”, el Manual de políticas y procedimientos de los servicios de la Auditoría Interna, las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público y las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, así como los procedimientos internos establecidos para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. —Protección del denunciante. La Auditoría Interna está obligada a proteger la identidad del denunciante desde que la denuncia es interpuesta e incluso luego de concluido el respectivo procedimiento administrativo; toda tramitación de documentos debe advertir lo estipulado en los artículos 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el cual comunicará al denunciante lo que corresponda, así como en la “Convención Interamericana Contra la Corrupción” del 17 de abril de 1997, firmada por Costa Rica en Caracas, el 29 de marzo de 1996, siendo que en su artículo III se establece que los Estados Partes se comprometen a aplicar medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer “Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno (Ley N°7670)”.

Artículo 24. —Registro y control de la denuncia. La Auditoría Interna mantendrá un registro de las denuncias que recibe, para efectos de controlar la trazabilidad, asignación y custodia de cada una de estas, observando la legislación vigente que

protege la confidencialidad del denunciante. Dicho registro tendrá como respaldo un formulario en orden cronológico de presentación de las denuncias interpuestas, a fin de poder identificarlas y brindar seguimiento al avance y conclusión de estas. Las denuncias presentadas serán registradas con un número de identificación único, de tal manera que el denunciante pueda identificarlas y darles seguimiento con facilidad y oportunidad.

Artículo 25. —Expedientes de las denuncias, relaciones de hechos y denuncias penales. La Auditoría Interna deberá mantener un expediente individual de cada una de las denuncias una vez que la Auditoría Interna tiene conocimiento de hechos presuntamente irregulares. En el primer tomo del expediente se archivará la denuncia y toda comunicación con el denunciante, por lo que en resguardo de la confidencialidad de la identidad del denunciante no será facilitado por la Auditoría Interna.

Del tomo segundo en adelante se archivará la investigación que no podrá contener datos ni comunicación alguna con el denunciante y será facilitado a las partes, hasta que sea solicitado formalmente por las mismas para lo cual deberá existir autorización expresa y previa del Auditor(a) Interno (a).

Los expedientes que contienen las denuncias deberán estar debidamente identificados, foliados, completos y en estricto orden cronológico. Además, deberán ser resguardados conforme lo dispone la Ley del Sistema Nacional de Archivos.

Cuando de la investigación se emitan como productos, relaciones de hechos o denuncias penales, se mantendrá un expediente o legajo confidencial que deberá ser remitido, junto con el ejemplar del original del producto final informe (producto), a la Administración Activa, al Ministerio Público o a la instancia competente.

En aquellas investigaciones en que se resuelva la presentación de una denuncia penal o la remisión de una relación de hechos; la comunicación al denunciante o solicitante se limitará a indicar la respectiva remisión o presentación del informe, sin hacer referencia a ningún elemento específico o valoración efectuada, en atención a los deberes de confidencialidad señalados en el artículo 9.

El personal de la Auditoría Interna deberá garantizar y prevenir a lo externo, la confidencialidad de las relaciones de hechos y las denuncias penales, así como la información que respalda su contenido, en resguardo de los derechos de los eventuales responsables, la protección de la identidad de los denunciantes, así como la buena marcha de un eventual procedimiento o proceso.

La Auditoría Interna podrá conformar el expediente de la denuncia, por cualquier tipo de soporte permitido por el ordenamiento jurídico (documental, electrónico, informático, telemático o producido por nuevas tecnologías), para lo cual la Auditoría Interna solicitará los recursos correspondientes; y siempre y cuando, se mantenga

la integridad, confiabilidad y confidencialidad de la información y de los denunciantes.

Artículo 26. —Vigencia. Este reglamento entrará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Acuerdo firme.

**Junta Directiva. —Licda. Karen Naranjo Ruiz. —1 vez. —O.C. N°79971.—  
Solicitud N°263151.—(IN2021547807).**